

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL**  
TRASLADO 110 FIJACION EN LISTA

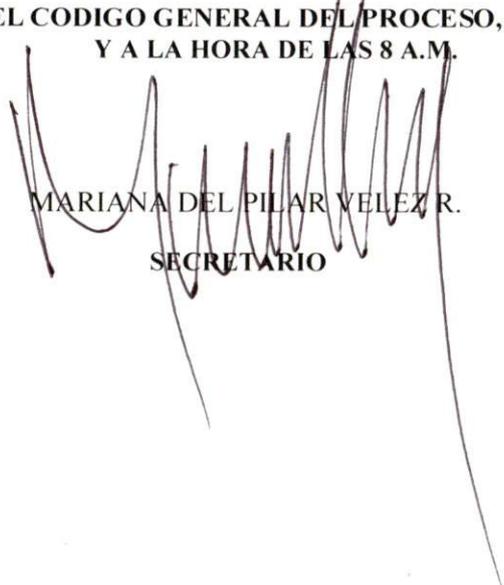
TRASLADO No. 47

Fecha: 09/12/2022

Página 1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
11001 40 22 731 <b>2015 00053</b>	Abreviado	MARIA JOSE QUIROGA CAICEDO	YOMAIRA YANETH MONSALVE CABRERA	Traslado Art. 326 Inciso 1° C.G.P.	12/12/2022	14/12/2022
11001 40 03 029 <b>2017 00951</b>	Verbal	ALFONSO ALBERTO NIETO BAQUERO	JOSE DUSTANO RINCON ROJAS	Traslado Art. 326 Inciso 1° C.G.P.	12/12/2022	14/12/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 09/12/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

  
MARIANA DEL PILAR VELEZ R.  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.  
Bogotá D.C., noviembre 30 de 2022

Radicación:

110014003029-2018-00053-00<sup>5</sup>

Se resuelve por el despacho el recurso de reposición que, contra auto de fecha 21 de julio de 2022 (fl. 199 C-1), interpone el apoderado de la parte demandante.

**AUTO RECURRIDO**

El auto bajo censura decretó la terminación del proceso por efecto del desistimiento tácito, por encontrarse reunidos los requisitos para dar aplicación a la norma procesal que lo establece.

**SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

En términos generales indica el recurrente que, el Despacho no tuvo en cuenta el tiempo en que el proceso estuvo en la secretaría para tomar alguna decisión.

**CONSIDERACIONES**

Establecido en el Art. 317 del Código General del Proceso, el desistimiento tácito tiene como fin último propender por el curso normal y rápido del proceso, evitando parálisis innecesarias, por ello en el fondo contiene una sanción, que si bien impacta a la parte en el derecho que reclama, en últimas se castiga al litigante descuidado que no está atento a la impulsión del proceso para llevarlo a la etapa de sentencia.

Son dos los eventos que la norma contrae, que si bien apuntan a un mismo fin, se itera, terminar con un proceso del que se han desentendido por completo los interesados, el primero de ellos deja a cargo del juez la iniciativa para decretarlo, dando sí la oportunidad al apoderado de corregir el desgano que muestra en la causa judicial; en tanto el segundo se nutre del descorrer del tiempo sin actuación alguna de los interesados para dar impulso al proceso.

El numeral primero del Art. 317 en cita, no tiene en cuenta el lapso de tiempo transcurrido con la quietud del interesado, por ello exige al juez que advierte la parálisis, que emita un auto con el que insta a la parte para que adelante el trámite pendiente.

Esa decisión, que busca salvaguardar el derecho sustancial, dado que concede un plazo al interesado para que haga lo pertinente, debe notificarse por estado, bajo el supuesto que habrá de enterarse del requerimiento al asumir la ley que en verdad está atento al trámite de la acción a la que dio inicio.

El evento segundo (que hace referencia a la derogada perención) establece como regla para que se aplique el numeral 2º del Art. 317 C. G. del P., el simple paso del tiempo con el expediente en la secretaría del juzgado a la espera de una actuación del interesado, sea el demandante, el demandado o un tercero procesal, no importa, pues la base de esta figura en esta modalidad es el estatismo del expediente por un año, nada más. Eso sí, la norma tiene en cuenta si el proceso

ya tiene sentencia de instancia, evento en el cual eleva a dos años el tiempo de espera en la actuación del interesado.

De cumplirse los requisitos normativos, el juez, aún de oficio, deberá proceder a decretar la terminación del proceso sin que deba mediar un requerimiento a quien debe actuar, pues denota la objetividad en la apreciación que haga el juez del expediente para que en esta circunstancia opere el desistimiento.

La posibilidad de enervar la aplicación de esta figura está dada porque se advierta algún tipo de actuación al interior del dossier, bien porque el juez emite alguna decisión que lo impulse, o ya porque las partes o terceros eleven pedimentos que se deban resolver, pero, lo que se ha de tener en cuenta es que dicha actuación se haga dentro del año que la norma establece, porque si trámite alguno hubiere por fuera del año de parálisis es un acto extemporáneo, así entonces salvo estas circunstancias, la mera pasividad abre la puerta a la terminación del proceso por la vía que se estudia.

Dicho esto, se observa en el plenario que el desistimiento tácito que se aplicó es el del numeral segundo del ya citado artículo 317 del C. G. del P., por lo que se hace preciso revisar las actuaciones que indica la señora recurrente.

Indica la foliatura en el cuaderno principal (verbal) que la última providencia emitida por el despacho, fue la del 05 de noviembre de 2019 (fl.197) y del cuaderno ejecutivo se aprecia que el ultimo auto fue el de fecha 07 de junio de 2019 (fl.86), sin que se observe alguna actuación pendiente por cuenta del Despacho o algún acto procesal por cuenta de la parte interesada teniendo a darle impulso al proceso de la referencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, ingresa el expediente al despacho el día 14 de julio de 2022 con un informe secretarial obrante a folio 198 de la encuadernación, por lo que en auto de fecha 21 de julio de esta anualidad (fl.199), se decretó la terminación del presente asunto a efecto del desistimiento tácito.

En últimas es de cuenta del apoderado de la parte la que está llamada a urgir el impulso del trámite procesal pendiente; en ello, comparte esta instancia el criterio del profesor López Blanco: *"[...] lo más importante, no es necesario buscar responsables de la paralización, ni achacar la misma a incumplimiento del juez de su deber de adelantar el proceso, porque, se admitió que en las actuales condiciones al juez le resulta físicamente imposible controlar todos los procesos en curso y tiene el demandante la carga de supervigilar su adelantamiento e impedir la parálisis del mismo."*<sup>1</sup>

Así las cosas, es claro que el expediente estuvo paralizado por un poco más de 26 meses, se itera, sin que hubiese un acto procesal hecho por el demandante, lo que hizo que se completara el tiempo que dispone el art. 317 procesal; razón por la cual, no es dable reponer el auto atacado en el presente asunto.

Bajo tales premisas el auto será confirmado pues se ajusta a los preceptos normativos vigentes, Sin que sea preciso hacer otro tipo de consideraciones, se RESUELVE:

<sup>1</sup> López Blanco Hernán Fabio. Código General del Proceso Parte General. Ed DUPRE. 2016

**DECISIÓN:**

**PRIMERO.** NO REPONER el auto de fecha 21 de julio de 2022 (fl.199 C-1), conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia.

**SEGUNDO.** Por lo anterior, se mantiene en todo la decisión censurada.

**TERCERO.** En consecuencia y en el efecto DEVOLUTIVO se concede el recurso de apelación.

Remítanse copia digital al Juez Civil Circuito por intermedio de la oficina Judicial –Reparto - para que conozca del recurso de alzada interpuesto en contra de la providencia en mención, que hizo el apoderado de la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE,**



**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.**  
**JUEZ**

SABR

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL**  
TRASLADO 110 FIJACION EN LISTA

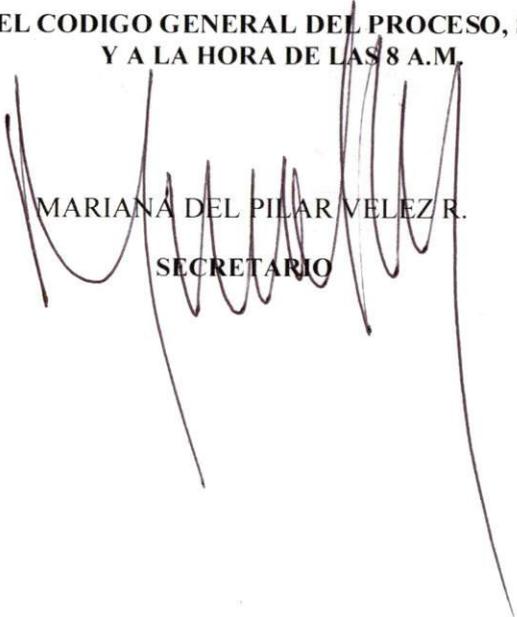
TRASLADO No. 47

Fecha: 09/12/2022

Página 1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
11001 40 22 731 <b>2015 00053</b>	Abreviado	MARIA JOSE QUIROGA CAICEDO	YOMAIRA YANETH MONSALVE CABRERA	Traslado Art. 326 Inciso 1° C.G.P.	12/12/2022	14/12/2022
11001 40 03 029 <b>2017 00951</b>	Verbal	ALFONSO ALBERTO NIETO BAQUERO	JOSE DUSTANO RINCON ROJAS	Traslado Art. 326 Inciso 1° C.G.P.	12/12/2022	14/12/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 09/12/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

  
MARIANA DEL PILAR VELEZ R.  
SECRETARIO

212

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.



REF: Ejecutivo (tras restitución de inmueble arrendado)

DEMANDANTE: Alfonso Alberto Nieto Baquero.

DEMANDADO: José Alberto Rincón Peláez, Paul Alejandro Carvajal Poveda y José Dustano Rincón Rojas.

RAD. 11001400300292017095100

En Bogotá a los ocho (8) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022) a las 8:30 de la mañana, hora señalada en auto que antecede: y a través del aplicativo TEAMS, dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para adelantar las audiencias judiciales, se da inicio a la audiencia dispuesta en el Art. 372 del Código General del Proceso.

Asistió la apoderada del ejecutante Dra. Luz Marina Bustamante Vergel quien se identificó con la C.C 37.232.668 de Cúcuta y T.P. 34.711 del C. S de la J. se hizo presente el demandante, pero por fallas en el sonido no logró hacer su presentación, sin embargo, estuvo presente en el trámite de la audiencia según consta en la grabación.

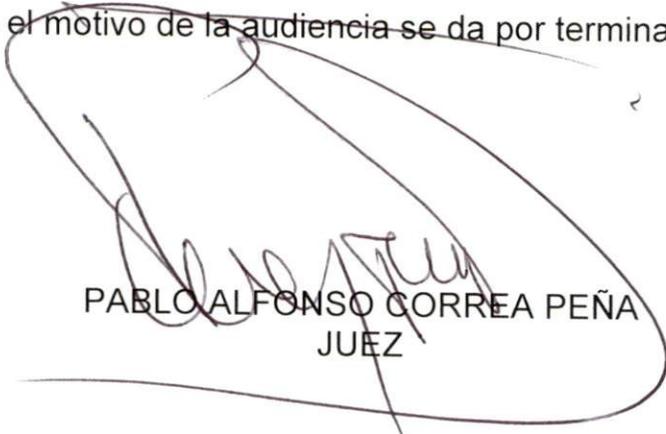
El ejecutado José Alberto Rincón Peláez identificado con la cédula de ciudadanía 79.125.575 de Bogotá, junto con su apoderado Dr., Miguel David García Montenegro quien se identificó con la cédula de ciudadanía 3.273.831 de Cumaral y la T.P. 114.687 del C. S de la J.

Indica el apoderado del ejecutado que en horas de la tarde de ayer radicó, en el correo del despacho, escrito de nulidad, por lo que pide se suspenda la diligencia en tanto se resuelve su petición.

El despacho corrobora que la radicación se hizo a las 4.51 de la tarde, y dado que la audiencia es oral, y en ella se deben sanear las posibles nulidades existentes, se le pide al abogado que la presente y sustente su solicitud; acto que procede a realizar con la lectura de su escrito. Descorrido el traslado por la apoderada del ejecutante se resuelve por el despacho **NEGANDO** la nulidad pedida. Frente a la decisión tomada formuló recurso de apelación, que le es concedido en el efecto devolutivo.

Dado que los demás ejecutados y sus apoderados no se hicieron presentes, se les concede el término de ley para que justifiquen la razón de su inasistencia.

No siendo otro el motivo de la audiencia se da por terminada.

  
PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL**  
TRASLADO 110 FIJACION EN LISTA

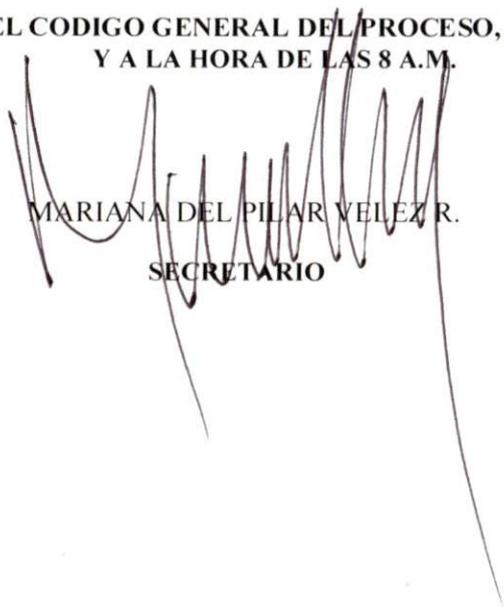
TRASLADO No. 47

Fecha: 09/12/2022

Página 1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
11001 40 22 731 <b>2015 00053</b>	Abreviado	MARIA JOSE QUIROGA CAICEDO	YOMAIRA YANETH MONSALVE CABRERA	Traslado Art. 326 Inciso 1° C.G.P.	12/12/2022	14/12/2022
11001 40 03 029 <b>2017 00951</b>	Verbal	ALFONSO ALBERTO NIETO BAQUERO	JOSE DUSTANO RINCON ROJAS	Traslado Art. 326 Inciso 1° C.G.P.	12/12/2022	14/12/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 09/12/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

  
MARIANA DEL PILAR VELEZ R.  
SECRETARIO